

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00051-00
DEMANDANTE: SADY MARISOL BASTIDAS
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 246

Popayán, Cauca, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente proceso, el cual tenía programada las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS para el 16 de junio a partir de las 9:00 a.m., no obstante, con ocasión a la congestionada agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar las diligencias enunciadas.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que otorga facultades al juez para impulsar el proceso, se procederá a fijar nueva fecha para su realización.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

APLAZAR la audiencia de que se había fijado para el 16 de junio del año en curso y en su lugar, fijar como nueva fecha para su realización el día **25 de noviembre de 2022** a partir de las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 071 se notifica el auto anterior.

Popayán, 9 de mayo de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00098
DEMANDANTE: BOOMER CALVACHE RIASCOS
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 06 de mayo del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 211
Popayán, Cauca, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte del **BANCO POPULAR S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, **se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 79.985.203 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 115.849 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **071** se notifica el auto anterior.

Popayán, **09 de mayo de 2022**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00120
DEMANDANTE: MARCELO ANDRES GRUESO VIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 06 de mayo de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 310

Pasa el presente proceso al Despacho de la señora Juez para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En el presente caso, se observa que si bien con los anexos de la demanda se acompaña certificado de notificación a la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, no se acredita la prueba de existencia y representación legal, por tal motivo, adolece la demanda de la siguiente falencia:

1. De los anexos

En ese sentido, al revisar la demanda y sus anexos, se encuentra que se contraviene lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, el cual dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”
(Negrilla fuera del texto original).

En el caso presente, se ha omitido por parte de la demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, la cual es una persona jurídica de derecho privado.

En ese orden de ideas, debe allegar el referido certificado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda, la cual puede solicitarse y obtenerse por vía electrónica, por medio de los canales dispuestos por la Cámara de Comercio para tal fin.

En consecuencia, y, siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que sea corregida atendiendo las falencias señaladas en precedencia, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

Igualmente, **se advierte que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.**

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, con la cédula de ciudadanía número 16.691.540 expedida en Cali – Valle, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 60.181 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ